



# Asamblea General

Distr. general  
27 de julio de 2021  
Español  
Original: inglés

---

## Septuagésimo sexto período de sesiones

Tema 75 b) del programa provisional\*

**Promoción y protección de los derechos humanos:  
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros  
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos  
humanos y las libertades fundamentales**

## **Acuerdos internacionales de inversión compatibles con los derechos humanos**

### **Nota del Secretario General**

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, presentado de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos [17/4](#) y [44/15](#).

---

\* [A/76/150](#).



## **Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas**

### *Resumen*

En el presente informe, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales detalla las implicaciones del principio 9 de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos para los Estados en la negociación de nuevos acuerdos internacionales de inversión o en la reforma de acuerdos antiguos. La mayoría de los acuerdos internacionales de inversión existentes reflejan un desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los inversionistas, que puede tener el efecto involuntario de facilitar la conducta irresponsable de los inversionistas o dificultar la regulación de dicha conducta por parte de los Estados. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo recomienda que los Estados se aseguren de que todos los acuerdos de inversión existentes y futuros sean compatibles con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Los Estados también deberían invocar acuerdos internacionales de inversión para alentar una conducta empresarial responsable por parte de los inversionistas y hacerlos responsables de los abusos de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

## I. Introducción

### A. Contexto

1. En el presente informe, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales detalla las implicaciones del principio 9 de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos para los Estados en relación con acuerdos internacionales de inversión. De acuerdo con este principio, los Estados “deben mantener un marco normativo nacional adecuado para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos cuando concluyan acuerdos políticos sobre actividades empresariales con otros Estados o empresas, por ejemplo a través de tratados o contratos de inversión”. En el comentario al principio 9, se indica que “los términos estipulados en acuerdos internacionales de inversión pueden restringir la capacidad de los Estados para aplicar plenamente nuevas leyes en materia de derechos humanos, o exponerlos, en caso contrario, al riesgo de arbitrajes internacionales vinculantes”.

2. El principio 9 tiene implicaciones directas para los Estados que deseen negociar nuevos acuerdos internacionales de inversión o reformar los acuerdos existentes. Además, tiene implicaciones indirectas para los inversionistas extranjeros que se acogen a la protección proporcionada en virtud de estos acuerdos, los árbitros que deciden las disputas entre inversionistas y el Estado y las comunidades afectadas por proyectos relacionados con la inversión. Por esta razón, el enfoque del informe son los tres pilares de los Principios Rectores: el deber estatal de proteger los derechos humanos, la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos y el acceso a la reparación.

3. A menudo se considera que la inversión es necesaria para el desarrollo y para la realización de los derechos humanos. Sin embargo, atraer inversiones no es una condición suficiente para el desarrollo inclusivo y sostenible o para la realización de los derechos humanos y, a su vez, no dejar a nadie atrás. Se requiere un marco de políticas que no solo promueva la conducta empresarial responsable, sino que también dirija los esfuerzos de promoción de las inversiones hacia el logro de un desarrollo inclusivo y sostenible. Los estados han utilizado los acuerdos internacionales de inversión como una de las estrategias para atraer inversión extranjera, aunque no hay evidencia concluyente sobre una correlación directa positiva entre estos acuerdos y el flujo de inversión<sup>1</sup>. Independientemente de los debates sobre este vínculo, los acuerdos internacionales de inversión, si no se diseñan adecuadamente, pueden limitar significativamente la capacidad de los Estados para regular a los inversionistas y sus inversiones. También pueden exacerbar el desequilibrio existente entre los derechos y las obligaciones de los inversionistas, y socavar la búsqueda de las comunidades afectadas de responsabilizar a los inversionistas por los abusos de los derechos humanos y la contaminación ambiental.

4. También parece que la inversión extranjera significativa en diferentes regiones del mundo realmente no ha movido la aguja para enfrentar la desigualdad económica

---

<sup>1</sup> Jonathan Bonnitcha, Lauge N. Skovgaard Poulsen y Michael Waibel, *The Political Economy of the Investment Treaty Regime* (Oxford, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Oxford University Press, 2017), págs. 155 a 166.

generalizada<sup>2</sup> o mejorar la buena gobernanza en general<sup>3</sup>. Además, la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) ha suscitado más preocupaciones de que las medidas relacionadas con la salud o de otro tipo adoptadas por los Estados puedan incumplir los acuerdos internacionales de inversión. También se ha pedido una moratoria en el mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y Estados<sup>4</sup>, en medio del temor de que los inversionistas puedan impugnar las medidas relacionadas con la pandemia<sup>5</sup>. Incluso si los Estados pueden defender las reclamaciones contra estas medidas<sup>6</sup>, la idoneidad de que los inversionistas planteen tales reclamaciones en sí misma plantea cuestiones legítimas de política pública.

5. Es en este contexto que el Grupo de Trabajo desglosa las implicaciones del principio 9 de los Principios Rectores para los Estados, inversionistas, árbitros de inversión y otros actores relevantes. Dado que el principio es parte de la sección “garantizar la coherencia de las políticas” del primer pilar de los Principios Rectores, el presente informe debe situarse en el contexto más amplio de coherencia de las políticas que se requiere en varios niveles para promover el respeto empresarial por los derechos humanos y la responsabilidad empresarial (véase [A/74/198](#)). Además, si un inversionista extranjero es una empresa estatal (véase [A/HRC/32/45](#)) o está invirtiendo en una zona afectada por un conflicto (véase [A/75/212](#)), debe seguir la orientación específica del Grupo de Trabajo sobre estas cuestiones. Además, la perspectiva de género debe integrarse en todas las decisiones relacionadas con la inversión (véase [A/HRC/41/43](#)).

## B. Objetivos

6. El Grupo de Trabajo pretende alcanzar tres objetivos con el presente informe. En primer lugar, proporciona orientación a los Estados sobre por qué y cómo mantener el espacio normativo nacional al negociar nuevos acuerdos internacionales de inversión (o reformar los acuerdos existentes), con el fin de cumplir con sus obligaciones de derechos humanos en virtud del derecho internacional o el derecho constitucional. Al hacerlo, los Estados deberían poder actuar de conformidad con el principio 9 de los Principios Rectores, ya que los términos de los acuerdos

<sup>2</sup> “Existe una necesidad urgente de que los responsables de formular políticas reconozcan que el modelo actual de gobernanza de la inversión extranjera ha fracasado una y otra vez a la hora de facilitar una distribución equitativa de los beneficios de la actividad económica dentro y entre las sociedades. El modelo actual se centra únicamente en maximizar la rentabilidad empresarial a toda costa” [cita traducida]. Véase Daria Davitti y otros, “COVID-19 and the precarity of international investment law”, 6 de mayo de 2020; disponible en <https://medium.com/iel-collective/covid-19-and-the-precarity-of-international-investment-law-c9fc254b3878>.

<sup>3</sup> Mavluda Sattorova, *The Impact of Investment Treaty Law on Host States: Enabling Good Governance?* (Oxford, Reino Unido, Hart Publishing, 2018). Durante una de las consultas regionales, se observó que, debido a los acuerdos internacionales de inversión, algunos Gobiernos pueden tener menos incentivos para reformar las instituciones de gobernanza nacionales.

<sup>4</sup> Columbia Center on Sustainable Investment, “Call for ISDS moratorium during COVID-19 crisis and response”, 6 de mayo de 2020; disponible en <https://medium.com/iel-collective/covid-19-and-the-precarity-of-international-investment-law-c9fc254b3878>. Véase también International Institute for Sustainable Development, “Acuerdo para la suspensión coordinada de la solución de controversias entre inversores y Estados con respecto a las medidas y controversias asociadas al COVID-19”, 18 de junio de 2020; disponible en [www.iisd.org/system/files/2021-02/suspension-isds-covid-19-es.pdf](http://www.iisd.org/system/files/2021-02/suspension-isds-covid-19-es.pdf).

<sup>5</sup> Daniel Uribe y Danish, “Investment policy options for facing COVID-19 related ISDS claims”, *South Centre Investment Policy Brief* núm. 22 (junio de 2021).

<sup>6</sup> Prabhash Ranjan y Pushkar Anand, “Covid-19, India, and investor-State dispute settlement (ISDS): will India be able to defend its public health measures?”, *Asia Pacific Law Review*, vol. 28, núm. 1 (2020), pág. 225.

internacionales de inversión influyen en la capacidad de los Estados para regular la conducta de los inversionistas extranjeros.

7. En segundo lugar, el Grupo de Trabajo desglosa las implicaciones de los deberes de los Estados, que se derivan tanto del principio 9 de los Principios Rectores como del derecho internacional de los derechos humanos, para los inversionistas extranjeros. Aunque la responsabilidad de las empresas comerciales de respetar los derechos humanos en virtud del segundo pilar de los Principios Rectores no es jurídicamente vinculante, puede adquirir un carácter vinculante en virtud de los acuerdos internacionales de inversión u otros desarrollos normativos que se produzcan a nivel nacional, regional e internacional.

8. En tercer lugar, el Grupo de Trabajo describe el potencial “habilitador” de los acuerdos internacionales de inversión para brindar acceso a reparación a las personas y comunidades afectadas por proyectos relacionados con la inversión. También destacará que los acuerdos, como mínimo, no deberían tener ningún potencial “incapacitante” para el acceso a la reparación de los titulares de derechos afectados.

### C. Metodología

9. El informe es la culminación de un proyecto sobre acuerdos internacionales de inversión y derechos humanos que el Grupo de Trabajo lanzó en 2016<sup>7</sup>. Además de revisar la literatura relevante, el informe se basa en las aportaciones recibidas de varias partes interesadas en respuesta a una convocatoria abierta de presentaciones, así como en varias sesiones organizadas en el Foro sobre las Empresas y los Derechos Humanos que se realiza anualmente en Ginebra. Debido a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), el Grupo de Trabajo, en colaboración con las instituciones asociadas, organizó varias consultas virtuales con varias partes interesadas. Además de la consulta regional para África, América, Asia y el Pacífico, Europa Occidental y Europa Oriental y Asia Central, se organizaron dos consultas exclusivamente para los Estados y el sector privado<sup>8</sup>. Los valiosos conocimientos adquiridos a partir de estas consultas han servido de base al presente informe.

10. Además, el informe se basa en la labor realizada en este ámbito por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el Centro del Sur y otros centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil. Las recomendaciones que se hacen en el informe también se basan en los modelos de tratados bilaterales de inversión y en acuerdos internacionales de inversión progresivos seleccionados que incorporan disposiciones de derechos humanos de alguna forma.

### D. Alcance y limitaciones

11. El informe se centra en los acuerdos internacionales de inversión, que deberían ser compatibles con el deber de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos en virtud del derecho internacional. El término “acuerdos internacionales de inversión” en el presente informe incluye estos acuerdos, así como otros tratados con disposiciones de inversión negociadas en un entorno bilateral, regional o internacional. El término “derechos humanos” se interpreta de acuerdo con el principio 12 de los Principios Rectores: todos “los derechos humanos

<sup>7</sup> Véase [www.ohchr.org/EN/Issues/Business/Pages/IIAs.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Business/Pages/IIAs.aspx).

<sup>8</sup> *Ibid.*

internacionalmente reconocidos –que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo”. Fundamentalmente, las empresas a menudo necesitan considerar “estándares adicionales” como se indica en el comentario a este principio<sup>9</sup>.

12. El principio 9 también cubre los acuerdos comerciales y los contratos de inversión. Sin embargo, el presente informe no se centra en preservar el espacio político en esos contextos. Aunque el informe no se centra directamente en los acuerdos comerciales, los Estados aún pueden inspirarse en este informe para negociar acuerdos comerciales compatibles con los derechos humanos. Por otro lado, los “principios de contratación responsable” ya brindan orientación específica a los negociadores de contratos de inversión (véase [A/HRC/17/31/Add.3](#)), ya que estos contratos se relacionan estrechamente con las reclamaciones en virtud de los acuerdos internacionales de inversión.

13. Dado que los acuerdos internacionales de inversión son solo una parte de los marcos de políticas de inversión más amplios<sup>10</sup>, el informe debe considerarse en el contexto de la necesidad de reformas más amplias y fundamentales de dichos marcos. Además de negociar nuevos acuerdos compatibles con los derechos humanos y reformar los antiguos, los Estados deberían desarrollar marcos de políticas de inversión que presten mayor atención a los aspectos de “para qué” y “para quién” de la inversión extranjera<sup>11</sup>. También deberían buscar la reforma de otras iniciativas que influyan en sus marcos políticos. Por ejemplo, el índice de “facilidad para hacer negocios” del Banco Mundial, que clasifica a los Estados según la medida en que “el entorno normativo es más propicio para la puesta en marcha y el funcionamiento de una empresa local”, no considera a las condiciones operativas propicias para que las empresas respeten los derechos humanos como relevantes para la clasificación<sup>12</sup>. En consecuencia, tal clasificación puede empujar a los Estados a relajar los derechos laborales y las normas ambientales o proporcionar exenciones fiscales generosas.

## II. Preocupaciones relacionadas con los acuerdos internacionales de inversión

14. Al 30 de junio de 2021, el universo de los acuerdos internacionales de inversión comprendía 2.852 tratados bilaterales de inversión y 420 tratados con disposiciones sobre inversión, de los cuales 2.298 y 324, respectivamente, estaban vigentes<sup>13</sup>. La

<sup>9</sup> El Grupo de Trabajo, por ejemplo, enfatizó que adoptar “una perspectiva de género siempre corresponde, en todas las situaciones y tanto en el caso de todos los Estados como en el de todas las empresas” (véase [A/HRC/41/43](#), párr. 31).

<sup>10</sup> Escuela de Economía y Ciencias Políticas de Londres, Centro para el Estudio de los Derechos Humanos, “Guide to implementing the UN Guiding Principles on Business and Human Rights in investment policymaking” (Londres, 2016).

<sup>11</sup> Surya Deva, “‘Managing States’ ‘fatal attraction’ to international investment agreements”, 13 de agosto de 2018; disponible en <https://investmentpolicy.unctad.org/blogs/75/managing-states-fatal-attraction-to-international-investment-agreements>.

<sup>12</sup> Véase [www.doingbusiness.org/en/rankings](http://www.doingbusiness.org/en/rankings). Actualmente se está revisando la metodología de este índice (véase <https://consultations.worldbank.org/consultation/seeking-feedback-doing-business-methodology-review-external-panel>).

<sup>13</sup> Véase <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements>.

mayoría de estos acuerdos internacionales de inversión se celebraron entre 1990 y 2009<sup>14</sup>.

15. Los acuerdos internacionales de inversión, especialmente los acuerdos de primera generación celebrados antes de 2010, son una encarnación de tres “I”: desequilibrio, inconsistencia e irresponsabilidad (*imbalance, inconsistency, and irresponsibility*). Dos ejemplos ilustrativos deberían bastar para mostrar el desequilibrio inherente a los acuerdos internacionales de inversión. Primero, la mayoría de los acuerdos confieren derechos legalmente exigibles a los inversionistas, pero casi ninguna obligación o responsabilidad con respecto a los derechos humanos y el medio ambiente. En segundo lugar, a pesar de ser terceros en los acuerdos, los inversionistas pueden basarse en los acuerdos internacionales de inversión para iniciar juicios arbitrales contra los Estados por un presunto incumplimiento de las normas de protección de inversiones, incluso mediante el uso de “financiación de terceros”<sup>15</sup>. Sin embargo, los Estados u otros terceros, como las personas y comunidades afectadas por proyectos relacionados con la inversión, no disfrutaban de esa opción.

16. La inconsistencia es otro elemento integrado en la estructura de los acuerdos internacionales de inversión. Los inversionistas y proponentes de acuerdos internacionales de inversión justifican la necesidad del proceso de la solución de controversias entre inversionistas y Estados debido a su desconfianza en el sistema legal de los Estados anfitriones. Al mismo tiempo, cuando las comunidades afectadas presentan denuncias contra empresas inversionistas por abusos a los derechos humanos, estos inversionistas abogan por que los casos sean entendidos por el mismo sistema legal que etiquetan como poco fiable e inadecuado. Además, mientras que el mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y Estados permite a los inversionistas matrices como accionistas reclamar al Estado una indemnización por daños y perjuicios como “pérdida reflectante”, las empresas matrices invocan el principio de personalidad jurídica separada cuando se les demanda por la conducta de sus filiales<sup>16</sup>. La inconsistencia también se observa en los laudos arbitrales emitidos por un grupo específico de disputas de árbitros designados por las partes que no están sujetos a ningún sistema de precedentes<sup>17</sup>.

17. Estos desequilibrios e incoherencias profundamente arraigados en los acuerdos internacionales de inversión contribuyen a la irresponsabilidad de los inversionistas. La protección asimétrica que ofrecen los acuerdos y la falta de transparencia general en los procesos inversionista-Estado crean incentivos para que los inversionistas se concentren en la protección de su inversión y presten una atención inadecuada a sus responsabilidades en materia de derechos humanos en virtud de las leyes locales y las normas internacionales. En algunos casos, los inversionistas invocan la protección en virtud de los acuerdos internacionales de inversión para frustrar los intentos de las comunidades afectadas de hacerlas responsables de los abusos de los derechos humanos. Además, dada la falta de obligaciones explícitas para los inversionistas en

---

<sup>14</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), *World Investment Report 2021: International production beyond the pandemic* (Nueva York, 2021), pág. 122.

<sup>15</sup> Brooke Guven y Lise Johnson, “The Policy Implications of Third-Party Funding in Investor-State Dispute Settlement”, Columbia Center on Sustainable Investment Working Paper 2019 (mayo de 2019).

<sup>16</sup> David Gaukrodger, “Investment Treaties as Corporate Law: Shareholder Claims and Issues of Consistency”, *OECD Working Papers on International Investment*, núm. 2013/03 (Publicaciones de la OCDE, 2013).

<sup>17</sup> Lise Johnson y Lisa Sachs, “Inconsistency's many forms in investor-State dispute settlement and implications for reform”, Columbia Center on Sustainable Investment Briefing Note (noviembre de 2018).

relación con los derechos humanos y el medio ambiente en los acuerdos, los árbitros tienden a tratar los acuerdos internacionales de inversión como un régimen autónomo que prevalece sobre otros regímenes regulatorios.

18. A continuación, se describen tres amplios conjuntos de preocupaciones en relación con los acuerdos internacionales de inversión: restricciones reglamentarias, derechos pero no obligaciones de los inversionistas y acceso privilegiado a la reparación para los inversionistas. En consecuencia, estas preocupaciones pueden vincularse a los pilares de “proteger, respetar y remediar” de los Principios Rectores.

19. Dado que el número de acuerdos internacionales de inversión recién celebrados ha sido menor que el número de acuerdos rescindidos en los últimos años<sup>18</sup> y que la mayoría de las demandas de arbitraje se presentan en virtud de acuerdos celebrados antes de la década de 1990<sup>19</sup>, es fundamental enfrentar también las tres “I” (el desequilibrio, la incoherencia y la irresponsabilidad) de los acuerdos antiguos. Además, deben encontrarse formas de neutralizar las “cláusulas de supervivencia” de los antiguos acuerdos internacionales de inversión.

## A. Restricciones regulatorias

20. Todos los Estados tienen el derecho soberano de regular las inversiones y la conducta de los inversionistas. Sin embargo, la reivindicación de tal derecho esconde dos aspectos críticos. En primer lugar, es posible que los Estados no puedan ejercer este derecho en la práctica, ya que su poder de acción puede verse limitado por acuerdos internacionales de inversión o reclamaciones de arbitraje presentadas contra ellos<sup>20</sup>. Por ejemplo, algunos tribunales han interpretado la cláusula de “trato justo y equitativo” de los acuerdos internacionales de inversión de manera muy amplia, lo que a su vez puede socavar la capacidad de los Estados para perseguir objetivos legítimos de política pública<sup>21</sup>. Además, en situaciones de conflicto, esta cláusula puede prevenir o socavar los planes de justicia transicional, incluidas las medidas destinadas a enfrentar las causas subyacentes del conflicto<sup>22</sup>.

21. En lo que respecta al efecto de las reclamaciones de arbitraje sobre el derecho de los Estados a regular, se puede hacer referencia a las empresas de combustibles fósiles que se basan en el Tratado sobre la Carta de la Energía para impugnar las medidas gubernamentales destinadas a mitigar el cambio climático<sup>23</sup>. En el pasado, las empresas tabacaleras también han iniciado demandas de arbitraje contra los

<sup>18</sup> UNCTAD, *World Investment Report 2021*, págs. 122 y 123.

<sup>19</sup> *Ibid.*, pág. 130.

<sup>20</sup> Jesse Coleman, Kaitlin Y. Cordes y Lise Johnson, “Human rights law and the investment treaty regime”, en *Research Handbook on Human Rights and Business*, Surya Deva y David Birchall, eds. (Cheltenham, Reino Unido, Edward Elgar Publishing, 2020), pág. 290, en especial págs. 297 a 298.

<sup>21</sup> Gus Van Harten, “Leaders in the Expansive and Restrictive Interpretation of Investment Treaties: A Descriptive Study of ISDS Awards to 2010”, *European Journal of International Law*, vol. 29, núm. 2 (2018), pág. 507, en especial pág. 518.

<sup>22</sup> Tara Van Ho, “Is it Already Too Late for Colombia’s Land Restitution Process? The impact of international investment law on transitional justice initiatives”, *International Human Rights Law Review*, vol. 5, núm. 1 (2016), págs. 60 a 85.

<sup>23</sup> RWE AG y RWE Eemshaven Holding II BV c. el Reino de los Países Bajos, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, caso núm. ARB/21/4. Véase también Nathalie Bernasconi-Osterwalder, “How the Energy Charter Treaty could have costly consequences for Governments and climate action”, 19 de junio de 2018; disponible en [www.iisd.org/articles/how-energy-charter-treaty-could-have-costly-consequences-governments-and-climate-action](http://www.iisd.org/articles/how-energy-charter-treaty-could-have-costly-consequences-governments-and-climate-action).



Estados por tomar medidas legítimas para proteger el derecho a la salud<sup>24</sup>. Incluso si los Estados interesados pudieran finalmente justificar sus medidas, el proceso implicaba gastar tiempo y recursos innecesarios en la defensa de reclamaciones que no deberían haber existido en primer lugar. Tales reclamos también tienden a crear un enfriamiento regulatorio no solo en los Estados involucrados en tales reclamos sino también en los Estados espectadores<sup>25</sup>.

22. En segundo lugar, los Estados tienen de hecho el deber de regular la conducta de los inversionistas de tal manera que las inversiones no den lugar a abusos de los derechos humanos o contaminación ambiental. A diferencia del derecho discrecional de los Estados a regular las inversiones y los inversionistas, el deber de actuar para proteger los derechos humanos es una obligación imperativa<sup>26</sup>. Los Estados pueden cumplir con este deber, por ejemplo, estipulando obligaciones de derechos humanos de los inversionistas y haciéndolas cumplir de manera efectiva.

23. Algunos Estados han comenzado a rescindir los acuerdos internacionales de inversión antiguos para liberarse de sus limitaciones reglamentarias. Recientemente, el Pakistán<sup>27</sup> se unió a otros Estados, como el Ecuador, la India, Indonesia y Sudáfrica, en la rescisión unilateral de sus acuerdos internacionales de inversión desequilibrados<sup>28</sup>. Además, en mayo de 2020, 23 Estados miembros de la Unión Europea firmaron un acuerdo para rescindir los acuerdos internacionales de inversión celebrados entre ellos. Esta rescisión fue provocada por una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en marzo de 2018 en el caso *La República Eslovaca c. Achmea BV* (caso C-284/16), en el cual el Tribunal sostuvo que las cláusulas de solución de controversias entre inversores y Estados incluidas en los acuerdos internacionales de inversión de la Unión Europea tenían un efecto adverso en la autonomía de la Unión Europea y, por tanto, eran incompatibles con el derecho de la Unión Europea.

## B. Derechos de los inversionistas sin obligaciones

24. La mayoría de los acuerdos internacionales de inversión no contienen disposiciones que impongan responsabilidades u obligaciones en materia de derechos humanos a los inversionistas<sup>29</sup>. Incluso no todos los acuerdos internacionales de inversión de nueva generación posteriores a 2010 incluyen disposiciones específicas de este tipo o ponen las obligaciones de los inversionistas a la par con sus derechos.

<sup>24</sup> Philip Morris Asia Limited c. The Commonwealth of Australia, núm. de caso de la Corte Permanente de Arbitraje 2012-12, y Philip Morris Brand Sàrl (Suiza), Philip Morris Products S.A. (Suiza) y Abal Hermanos S.A. (Uruguay) c. República Oriental del Uruguay, núm. de caso del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones ARB/10/7.

<sup>25</sup> Jane Kelsey, "Regulatory chill: learnings from New Zealand's plain packaging tobacco law", *QUT Law Review*, vol. 17, núm. 2 (2017), págs. 21 a 45.

<sup>26</sup> Véanse Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2; véase también Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 24 (2017).

<sup>27</sup> Mushtaq Ghumman, "Most of BITs to be scrapped", 25 de marzo de 2021; disponible en [www.brecorder.com/news/40077403](http://www.brecorder.com/news/40077403).

<sup>28</sup> International Institute for Sustainable Development, "Terminating a bilateral investment treaty" (Winnipeg, Canadá, 2020), págs. 7 y 8. disponible en [www.iisd.org/system/files/publications/terminating-treaty-best-practices-en.pdf](http://www.iisd.org/system/files/publications/terminating-treaty-best-practices-en.pdf).

<sup>29</sup> Una búsqueda en la base de datos de la UNCTAD de acuerdos internacionales de inversión el 12 de julio de 2021 revela que de los 2.575 acuerdos internacionales de inversión, 40 tenían disposiciones sobre responsabilidad social empresarial en el texto principal, 112 contenían normas laborales en el texto principal, 120 contenían disposiciones sobre la no reducción de las normas y 317 incluyeron disposiciones sobre salud y medio ambiente (véase <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/iia-mapping>).

El Acuerdo Regional de Asociación Económica Global 2020 entre la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental, Australia, China, el Japón, Nueva Zelandia y la República de Corea es un ejemplo de lo primero. Por otro lado, el Acuerdo Integral de Inversión Unión Europea-China de 2021 ilustra este último escenario: si bien contiene varias disposiciones relativas al desarrollo sostenible, la responsabilidad social empresarial y las normas laborales, todas estas disposiciones han sido excluidas del ámbito del mecanismo de solución de controversias entre Estados establecido para resolver controversias relacionadas con inversiones<sup>30</sup>.

25. Este vacío general en los acuerdos internacionales de inversión, o incluso la inserción simbólica de las disposiciones de derechos humanos en tales acuerdos, exacerba la asimetría existente entre los derechos y las obligaciones de los inversionistas. También contribuye a que los árbitros ignoren las responsabilidades de los inversionistas en materia de derechos humanos que están bien establecidas en otras ramas del derecho internacional, pero ausentes en el texto de los acuerdos pertinentes.

### C. Acceso privilegiado a recursos para los inversionistas

26. Aunque las comunidades locales tienen mucho en juego en los proyectos de inversión extranjera y las disputas relacionadas con estos proyectos, “son invisibles en virtud del actual sistema de acuerdos internacionales de inversión”<sup>31</sup>. Los acuerdos internacionales de inversión contribuyen a esta injusticia. Los Estados en virtud de los acuerdos internacionales de inversión otorgan a los inversionistas, que son terceros en estos acuerdos entre Estados, el privilegio de eludir todos los mecanismos de reparación normales y buscar un recurso rápido contra los Estados mediante un arbitraje vinculante. Además, los inversionistas también pueden invocar los acuerdos internacionales de inversión como escudos contra las denuncias por abusos contra los derechos humanos<sup>32</sup>. Por otro lado, las comunidades afectadas como otro conjunto de terceros de tales acuerdos permanecen excluidas, o en el mejor de los casos en la periferia si se les permite presentar informes *amicus curiae*, de los acuerdos internacionales de inversión y del mecanismo de la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

27. Ese modelo de acceso privilegiado a la reparación, que podría haber sido racionalizado para los Estados en desarrollo como una vía para atraer inversiones y lograr el desarrollo económico, es claramente injusto e indefendible<sup>33</sup>. Si se crea algún mecanismo especializado para resolver controversias, no debe ser unidireccional. Más bien, también debería permitir que los Estados y las comunidades afectadas resuelvan sus quejas relacionadas con las inversiones en pie de igualdad. En otras palabras, un mecanismo de solución de controversias que funcione en el marco de los acuerdos

---

<sup>30</sup> Véase <https://trade.ec.europa.eu/doclib/press/index.cfm?id=2237>.

<sup>31</sup> Nicolás Perrone, “The ‘Invisible’ Local Communities: Foreign Investor Obligations, Inclusiveness, and the International Investment Regime”, *American Journal of International Law Unbound*, vol. 113 (2019), págs. 16 a 21.

<sup>32</sup> Columbia Center on Sustainable Investment y Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, “Impacts of the international investment regime on access to justice”, Documento final de la mesa redonda (septiembre de 2018), págs. 11 y 12; disponible en [www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/CCSI\\_UNWGBHR\\_InternationalInvestmentRegime.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/CCSI_UNWGBHR_InternationalInvestmentRegime.pdf).

<sup>33</sup> Muthucumaraswamy Sornarajah, *Resistance and Change in the International Law on Foreign Investment* (Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 2015).

internacionales de inversión debería fortalecer el estado de derecho nacional para todas las partes afectadas y no solo para unas pocas privilegiadas<sup>34</sup>.

### III. Situación de los derechos humanos y los acuerdos internacionales de inversión

28. En la Sección III, se encuentra una revisión de los esfuerzos que se están realizando en varios foros y entornos para reformar los acuerdos internacionales de inversión y hacerlos compatibles con el derecho internacional en materia de derechos humanos, derechos laborales y medio ambiente.

#### A. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

29. En su Informe sobre las inversiones en el mundo de 2012, la UNCTAD señaló que han comenzado a surgir políticas de inversión de “nueva generación”, cuyo objetivo es integrar sistemáticamente el desarrollo sostenible<sup>35</sup>. Al mismo tiempo, destacó los desafíos en la formulación de políticas de inversión internacionales, incluido cómo los acuerdos internacionales de inversión podrían limitar indebidamente la formulación de políticas de desarrollo económico nacional, la necesidad de lograr un equilibrio entre los derechos y obligaciones de los inversionistas y garantizar una coherencia efectiva de las políticas con otras políticas públicas<sup>36</sup>. El informe contenía la propuesta de 11 principios básicos para la formulación de políticas de inversión para el desarrollo sostenible<sup>37</sup> y sirvió para lanzar un Marco de políticas de inversión para el desarrollo sostenible<sup>38</sup>. Se podría considerar que estas propuestas sientan las bases de las recomendaciones por parte de la UNCTAD para la reforma de los acuerdos internacionales de inversión en los años venideros.

30. Sobre la base de la labor anterior, la UNCTAD en 2015 estableció un “menú de acciones” que abarca los aspectos sustantivos, procedimentales y sistémicos de la reforma de los acuerdos internacionales de inversión<sup>39</sup>. Propuso opciones concretas para lograr los cinco objetivos de la reforma: salvaguardar el derecho a regular, reformar la solución de controversias sobre inversiones, promover y facilitar la inversión, garantizar la inversión responsable y mejorar la coherencia sistémica. También describió ocho herramientas de reforma: desde agregar nuevas disposiciones en los acuerdos internacionales de inversión hasta eliminar u omitir ciertas disposiciones existentes, establecer maneras de limitar el alcance de los acuerdos, condicionar la protección al comportamiento de los inversionistas, fortalecer los aspectos de sostenibilidad de los acuerdos internacionales de inversión y hacer referencia a otros cuerpos legales para mejorar la cohesión<sup>40</sup>. Además, la UNCTAD hizo hincapié en que las cláusulas de protección sólidas y las flexibilidades efectivas para las partes contratantes podrían coexistir con el fin de “alcanzar un acuerdo

<sup>34</sup> Sergio Puig y Gregory Shaffer, “Imperfect alternatives: institutional choice and the reform of investment law”, *American Journal of International Law*, vol. 112, núm. 3 (2018), pág. 361.

<sup>35</sup> UNCTAD, *World Investment Report 2012: Towards a New Generation of Investment Policies* (Nueva York, 2012), pág. 102.

<sup>36</sup> *Ibid.*, págs. 103 y 104.

<sup>37</sup> Los Principios Básicos incluían la inversión para el desarrollo sostenible, la coherencia de las políticas, el equilibrio de derechos y obligaciones, el derecho a regular y la gobernanza corporativa y la responsabilidad.

<sup>38</sup> UNCTAD, *World Investment Report 2012*, págs. 107 a 110 y 143 a 159.

<sup>39</sup> UNCTAD, *World Investment Report 2015: Reforming International Investment Governance* (Nueva York, 2015), págs. 120 a 171.

<sup>40</sup> *Ibid.*, págs. 132 a 135.

equilibrado que satisfaga las necesidades de las diferentes partes interesadas en las inversiones<sup>41</sup>.

31. En 2018 la UNCTAD reunió su hoja de ruta de tres fases para la reforma de los acuerdos internacionales de inversión: diseño de acuerdos orientados al desarrollo sostenible (fase 1), modernización del acervo existente de acuerdos (fase 2) y promoción de la coherencia entre los acuerdos y otros sitios de formulación de políticas de inversión (fase 3)<sup>42</sup>. Dado que los acuerdos de la antigua generación contienen una protección amplia y vaga para los inversionistas y afectan a los Estados al proporcionar una base para presentar reclamaciones de arbitraje, la UNCTAD propuso diez opciones para reformarlos<sup>43</sup>. Estas opciones incluyen la interpretación conjunta de las disposiciones de los tratados para reformar las disposiciones de los tratados, reemplazar los tratados obsoletos, hacer referencia a las normas mundiales, abandonar los tratados antiguos no ratificados y rescindir los tratados antiguos existentes.

32. En 2020 la UNCTAD puso en marcha el Acelerador de reformas para ayudar a los Estados a modernizar los acuerdos internacionales de inversión de la antigua generación, porque la reforma “del acervo existente de 2.500 tratados de la antigua generación que están en vigor en la actualidad todavía no ha despegado a gran escala”<sup>44</sup>. El Acelerador de reformas se enfoca en ocho aspectos de los acuerdos que más necesitan reforma: definición de inversión, definición de inversionista, trato nacional, trato de nación más favorecida, trato justo y equitativo, protección y seguridad plenas, expropiación indirecta y excepciones de política pública<sup>45</sup>.

## B. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

33. El Grupo de Trabajo III de la CNUDMI ha estado trabajando en la posible reforma de la solución de controversias entre inversores y Estados desde 2017 (véase [A/72/17](#), párr. 264). Sin embargo, la CNUDMI se había ocupado de estos temas incluso antes de 2017. Por ejemplo, redactó las Reglas de 2014 sobre transparencia en el arbitraje entre inversionistas y Estados basado en tratados para enfrentar las preocupaciones sobre la falta de transparencia en el proceso de solución de controversias entre inversionistas y Estados con el fin de tener en cuenta las consideraciones de interés público. A pesar de que se le ha encomendado un amplio mandato, el Grupo de Trabajo III se ha centrado sobre todo en diversas reformas procesales o institucionales relativas a: a) los tribunales *ad hoc* y el mecanismo multilateral permanente; b) métodos y ética de designación de árbitros y jueces; c) mecanismos de participación y control de las partes del tratado sobre su interpretación; d) la prevención y mitigación de controversias; e) gestión de gastos y f) financiación de terceros<sup>46</sup>. La CNUDMI y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones también están desarrollando un código de

<sup>41</sup> UNCTAD, *Investment Policy Framework for Sustainable Development* (Nueva York, 2015), pág. 89.

<sup>42</sup> UNCTAD, *UNCTAD's Reform Package for the International Investment Regime* (Nueva York, 2018) pág. 9.

<sup>43</sup> *Ibid.*, págs. 72 a 92.

<sup>44</sup> UNCTAD, “International investment agreements: Reform Accelerator” (Nueva York, 2020), pág. 2.

<sup>45</sup> *Ibid.*, págs. 9 a 28.

<sup>46</sup> Véase [A/CN.9/WG.III/WP.166](#), párrs. 5 y 6; véase también [https://uncitral.un.org/en/working\\_groups/3/investor-state](https://uncitral.un.org/en/working_groups/3/investor-state).

conducta para los jueces con el fin de mejorar su independencia e imparcialidad, incluso mediante la divulgación de conflictos de intereses<sup>47</sup>.

34. En marzo de 2019, varios expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas enviaron una carta a la CNUDMI en la que se subrayaba la necesidad de introducir “cambios estructurales sistémicos en la estructura” de la solución de controversias entre inversionistas y Estados<sup>48</sup>. El Grupo de Trabajo III, sin embargo, afirma que las “inquietudes relacionadas con las normas sustantivas de los acuerdos de inversión” no están dentro de su mandato, aunque debería seguir siendo flexible para adaptarse a cualquier desarrollo relacionado con el contenido de los acuerdos internacionales de inversión (véase [A/CN.9/WG.III/WP.166](#), párr. 7). Esta posición ha suscitado preocupaciones sobre el proceso de reforma de la CNUDMI que se centra principalmente en los aspectos de procedimiento o en la adopción de un principio de negociación para una sola empresa para aprobar las reformas<sup>49</sup>. También se ha señalado que en el plan de trabajo propuesto por el Grupo de Trabajo III, “a ciertas cuestiones transversales no se le asigna ningún momento, incluido el trabajo sobre daños y los esfuerzos para enfrentar los impactos negativos [que la solución de controversias entre inversionistas y Estados] puede tener sobre los derechos e intereses de quienes no sean partes”<sup>50</sup>. Sería una oportunidad perdida si los derechos humanos no se encuentran en el centro de este proceso de reforma multilateral de la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

### C. Planes de acción nacionales sobre empresas y los derechos humanos

35. Los planes de acción nacionales sobre empresas y los derechos humanos “son documentos de política en los que los Estados describen estrategias e instrumentos para cumplir con su deber de prevenir y reparar los abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas, tal como se establece en el derecho internacional de los derechos humanos y se reitera en el primero y en el tercer pilar de los Principios Rectores”<sup>51</sup>. El Grupo de Trabajo “alienta encarecidamente a todos los Estados a desarrollar, promulgar y actualizar” un plan de acción nacional “como parte de la responsabilidad del Estado de difundir y aplicar” los Principios Rectores<sup>52</sup>. Por lo tanto, estos planes de acción nacionales deben dar una idea de cómo los Estados prevén implementar el principio 9.

36. Al 30 de junio de 2021, 25 Estados habían adoptado un plan de acción nacional independiente sobre empresas y derechos humanos. A excepción de los planes de acción nacionales de cuatro Estados (Chile, Eslovenia, Estados Unidos de América y Perú), los planes restantes incluyen algunas disposiciones específicas sobre la

<sup>47</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, “*Draft code of conduct for adjudicators in international investment disputes*”, versión 2.

<sup>48</sup> Véase [www.ohchr.org/Documents/Issues/Development/IEDebt/OL\\_ARM\\_07.03.19\\_1.2019.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Development/IEDebt/OL_ARM_07.03.19_1.2019.pdf).

<sup>49</sup> Daniel Uribe y Danish, “UNCITRAL Working Group III: Moving forward towards consensus or loosing balance?”, South Centre Investment Policy Brief núm. 23 (julio de 2021).

<sup>50</sup> Lisa Sachs y otros, “*The UNCITRAL Working Group III Work Plan: Locking in a Broken System?*”, 4 de mayo de 2021; disponible en <https://ccsi.columbia.edu/news/uncitral-working-group-iii-work-plan-locking-broken-system>.

<sup>51</sup> Daniel Augenstein y otros, “The UNGPs in the European Union: the open coordination of business and human rights?”, *Business and Human Rights Journal*, vol. 3, núm. 1 (2018), pág. 1 y ss., en especial pág. 2.

<sup>52</sup> Véase [www.ohchr.org/EN/Issues/Business/Pages/NationalActionPlans.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Business/Pages/NationalActionPlans.aspx).

intersección de los acuerdos internacionales de inversión y los derechos humanos<sup>53</sup>. La naturaleza de estas disposiciones varía desde disposiciones generales a las que se aspira hasta aquellas en las que se hace hincapié en la importancia de lograr la coherencia de las políticas o preservar el espacio regulatorio, realizar una evaluación del impacto de los acuerdos internacionales de inversión en los derechos humanos y consultar a las comunidades afectadas y a las organizaciones de la sociedad civil. Algunos Estados también se comprometen a que sus acuerdos actuales y futuros sean coherentes con el derecho internacional de los derechos humanos.

37. En el plan de acción nacional de Dinamarca, por ejemplo, se señala que los principios y las normas sobre conducta empresarial responsable, como las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, se “reflejan en las negociaciones de acuerdos de libre comercio que incluyen el área de la inversión”<sup>54</sup>. Del mismo modo, Italia considera prioritario promover la aplicación de las normas internacionales existentes “en lo que respecta a la negociación de tratados y acuerdos internacionales”<sup>55</sup>. Algunos otros planes de acción nacionales incluyen ese compromiso en términos más concretos. Por ejemplo, se señala en el plan de acción nacional de Suecia que el país actuará para garantizar que la Unión Europea incluya referencias a los Principios Rectores “en los capítulos de sostenibilidad de sus acuerdos comerciales bilaterales y regionales, acuerdos de inversión y acuerdos de asociación y cooperación”<sup>56</sup>. Noruega también busca “asegurar que las disposiciones sobre el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos fundamentales de los trabajadores, y el medio ambiente se incluyan en los acuerdos bilaterales de libre comercio e inversión”<sup>57</sup>. En el plan de acción nacional, Francia también se compromete a promover los Principios Rectores “en sus relaciones comerciales con otros Estados y confirma su compromiso con la jerarquía de normas al firmar acuerdos de comercio e inversión”<sup>58</sup>. El Gobierno de Japón, en su plan de acción nacional, se compromete a seguir esforzándose por concluir acuerdos de inversión “que beneficien no solo a la industria, sino también a una amplia gama de personas, incluidos los trabajadores”<sup>59</sup>.

38. La importancia de lograr la coherencia de las políticas o preservar el espacio regulatorio se encuentra en algunos planes de acción nacionales. Suiza, por ejemplo, “aboga por la inclusión de disposiciones de coherencia al negociar acuerdos de

<sup>53</sup> Surya Deva, “International investment agreements and human rights: assessing the role of the UN’s business and human rights regulatory initiatives”, en *Handbook of International Investment Law and Policy*, Julien Chaisse, Leïla Choukroune y Sufian Jusoh, eds. (Singapur, Springer, 2021), págs. 11 a 16.

<sup>54</sup> Dinamarca, “Danish national action plan: implementation of the UN Guiding Principles on Business and Human Rights” (marzo de 2014), pág. 31; disponible en [www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/Denmark\\_NationalPlanBHR.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/Denmark_NationalPlanBHR.pdf).

<sup>55</sup> Italia, “Italian national action plan on business and human rights 2016–2021” (diciembre de 2016), pág. 25; disponible en [http://cidu.esteri.it/resource/2016/12/49117\\_f\\_NAPBHRENGFINALEDEC152017.pdf](http://cidu.esteri.it/resource/2016/12/49117_f_NAPBHRENGFINALEDEC152017.pdf).

<sup>56</sup> Suecia, “Action plan for business and human rights” (agosto de 2015), pág. 29; disponible en [www.government.se/contentassets/822dc47952124734b60daf1865e39343/action-plan-for-business-and-human-rights.pdf](http://www.government.se/contentassets/822dc47952124734b60daf1865e39343/action-plan-for-business-and-human-rights.pdf).

<sup>57</sup> Noruega, “Business and human rights: national action plan for the implementation of the UN Guiding Principles” (octubre de 2015), págs. 26 y 27; disponible en [www.regjeringen.no/globalassets/departementene/ud/vedlegg/mr/business\\_hr\\_b.pdf](http://www.regjeringen.no/globalassets/departementene/ud/vedlegg/mr/business_hr_b.pdf).

<sup>58</sup> Francia, “National action plan for the implementation of the United Nations Guiding Principles on Business and Human Rights” (abril de 2017), pág. 21; disponible en [www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/NAP\\_France\\_EN.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/NAP_France_EN.pdf).

<sup>59</sup> Japón, “National action plan on business and human rights: 2020–2025” (octubre de 2025), pág. 21; disponible en [www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/Japan-NAP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/Japan-NAP.pdf).

protección de inversiones”<sup>60</sup>. También señala que “el Gobierno federal debe garantizar que estos acuerdos brinden un alcance de política nacional suficiente para cumplir con las obligaciones de derechos humanos tanto de Suiza como del socio contratante”<sup>61</sup>. Dinamarca, en su plan de acción nacional, reconoce de manera similar la práctica existente de preservar el espacio “para adoptar y hacer cumplir las medidas necesarias para perseguir objetivos legítimos de política pública”<sup>62</sup>.

39. El Gobierno de Tailandia se compromete a “considerar los impactos sobre los derechos humanos antes de firmar acuerdos y tratados internacionales de comercio o inversión”<sup>63</sup>. En la misma línea, Alemania señala en su plan de acción nacional que “se deben realizar evaluaciones de impacto integrales antes de que comiencen las negociaciones, a fin de garantizar que los resultados de las evaluaciones puedan influir en las negociaciones”<sup>64</sup>. Por otra parte, los Países Bajos<sup>65</sup> y Bélgica<sup>66</sup> reconocen la importancia de las consultas con las organizaciones de la sociedad civil antes de celebrar acuerdos internacionales de inversión. Irlanda va un paso más allá en su plan de acción nacional y alienta a “las empresas que operan en el extranjero a adoptar buenas prácticas en lo que respecta a la consulta con los defensores de los derechos humanos y la sociedad civil en las comunidades locales, en particular sobre las condiciones ambientales y laborales”<sup>67</sup>.

40. También hay algunos planes de acción nacionales en los que los Estados se comprometen a revisar sus acuerdos internacionales de inversión actuales y futuros para ponerlos en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. El plan de acción nacional de Kenya se compromete a revisar “los acuerdos vigentes de promoción del comercio y las inversiones y hacerlos cumplir con la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos”<sup>68</sup>. Francia también se compromete a comprobar “que todos los acuerdos comerciales y de inversión cumplen con el derecho internacional de los derechos humanos”<sup>69</sup>.

<sup>60</sup> Suiza, “UN Guiding Principles on Business and Human Rights: Swiss national action plan 2020–23” (enero de 2020), pág. 19; disponible en [www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/Beilage01PrincipesdirecteursdeONUrelatifsauxentreprisesdroitshomme\\_Suisse.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/Beilage01PrincipesdirecteursdeONUrelatifsauxentreprisesdroitshomme_Suisse.pdf).

<sup>61</sup> *Ibid.*, pág. 18.

<sup>62</sup> Dinamarca, “Danish national action plan: implementation of the UN Guiding Principles on Business and Human Rights”, pág. 31.

<sup>63</sup> Tailandia, “First national action plan on business and human rights (2019–2022)” (octubre de 2019); disponible en [www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/NAPThailandEN.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/NAPThailandEN.pdf).

<sup>64</sup> Alemania, “National action plan: implementation of the UN Guiding Principles on Business and Human Rights 2016–2020” (diciembre de 2016), pág. 13; disponible en [www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/NAP\\_Germany.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/NAP_Germany.pdf).

<sup>65</sup> Los Países Bajos, “National action plan on business and human rights” (diciembre de 2013), pág. 20; disponible en [www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/Netherlands\\_NAP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/Netherlands_NAP.pdf).

<sup>66</sup> Bélgica, “Plan d’action national : entreprises et droits de l’homme” (23 de junio de 2017), punto de acción 17; disponible en [www.sdgs.be/sites/default/files/publication/attachments/20170720\\_plan\\_bs\\_hr\\_fr.pdf](http://www.sdgs.be/sites/default/files/publication/attachments/20170720_plan_bs_hr_fr.pdf).

<sup>67</sup> Irlanda, “National plan on business and human rights 2017–2020” (noviembre de 2017), pág. 21; disponible en [www.dfa.ie/media/dfa/alldfawebstemedial/National-Plan-on-Business-and-Human-Rights-2017-2020.pdf](http://www.dfa.ie/media/dfa/alldfawebstemedial/National-Plan-on-Business-and-Human-Rights-2017-2020.pdf).

<sup>68</sup> Kenya, “National action plan on business and human rights” (junio de 2019), pág. 21; disponible en [www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/2019\\_FINAL\\_BHR\\_NAP.PDF](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/2019_FINAL_BHR_NAP.PDF).

<sup>69</sup> Francia, “National action plan for the implementation of the United Nations Guiding Principles on Business and Human Rights”, pág. 22.

## D. Acuerdos internacionales de inversión de nueva generación y modelos de tratados bilaterales de inversión

41. En los últimos años ha comenzado a surgir una nueva generación de acuerdos internacionales de inversión más equilibrados<sup>70</sup>. Algunos de estos acuerdos incluyen disposiciones sobre derechos humanos, responsabilidad social de las empresas o desarrollo sostenible en el texto principal, pero sobre todo en términos exhortadores en lugar de jurídicamente vinculantes<sup>71</sup>. Por ejemplo, “la importancia de que cada parte aliente a las empresas que operan dentro de su área a incorporar voluntariamente en sus políticas internas aquellas normas, directrices y principios de responsabilidad social empresarial internacionalmente reconocidos que hayan sido respaldados o sean apoyados por esa parte” se reafirma en el artículo 16 del tratado bilateral de inversión entre Chile y la Región Administrativa Especial de Hong Kong. Se encuentra alguna variante de esta cláusula en otros acuerdos recientes como el tratado bilateral de inversiones entre Colombia y Francia, el tratado bilateral de inversiones entre Brasil y México, el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Georgia y el tratado bilateral de inversiones entre el Canadá y Mongolia. Sin embargo, el incumplimiento de dicha cláusula a menudo se excluye del ámbito del arbitraje vinculante.

42. Algunos acuerdos internacionales de inversión recientes también se centraron en preservar el espacio regulatorio para los Estados. Por ejemplo, el artículo 4 2) del tratado internacional de inversión entre Bangladesh y Turquía otorga a cada parte contratante “el derecho a ejercer todas las medidas legales en caso de pérdida, destrucción o daños con respecto a su salud pública o vida o el medio ambiente por inversiones de los inversionistas de la otra parte contratante”. De manera similar, el artículo 18 1) del tratado internacional de inversión entre Burkina Faso y el Canadá establece que una parte puede adoptar o hacer cumplir una medida necesaria “para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal”. Aunque el reciente tratado internacional de inversión entre el Brasil y la India aún no ha entrado en vigor, los artículos 22 y 23 contienen amplios fundamentos de política pública para hacer valer el derecho a regular las inversiones y los inversionistas. El artículo 14 del Código Panafricano de Inversiones también enumera las excepciones generales que permiten a los Estados adoptar medidas reglamentarias no discriminatorias. Sin embargo, cabe señalar que tales cláusulas de derecho a regular no serán efectivas a menos que los acuerdos internacionales de inversión también limiten los estándares generales de protección del inversionista.

43. Con el fin de contrarrestar una competencia a la baja, los Estados contratantes que son partes en algunos acuerdos internacionales de inversión acuerdan no bajar los estándares para atraer inversiones. El modelo colombiano de tratado bilateral de inversión y el tratado bilateral de inversión entre Marruecos y Nigeria son un buen ejemplo. También hay acuerdos que buscan reforzar la necesidad de que los inversionistas observen las leyes de los Estados anfitriones relacionadas con los derechos laborales, la salud y el medio ambiente. Además, algunos acuerdos recientes incluyen recomendaciones para que los inversionistas adopten normas internacionales

<sup>70</sup> Por ejemplo, todos los acuerdos internacionales de inversión “celebrados en 2020 contienen disposiciones orientadas a la reforma destinadas a preservar el espacio regulatorio y promover la inversión sostenible”; UNCTAD, *World Investment Report 2021*, pág. 131. Véase también Kathryn Gordon y otros, *Investment treaty law, sustainable development and responsible business conduct: a fact finding survey*, OECD Working Papers on International Investment, núm. 2014/01 (2014), págs. 10 a 14.

<sup>71</sup> Barnali Choudhury, “Investor obligations for human rights”, *ICSID Review*, vol. 35, núms. 1 y 2 (2020), pág. 82 y ss., en especial págs. 88 a 92, e Isabella Seif, “Business and human rights in international investment law: empirical evidence”, en *Handbook of International Investment Law and Policy*, Julien Chaisse, Leïla Choukroune y Sufian Jusoh, eds. (Singapur, Springer, 2021), págs. 6 a 17; disponible en [https://doi.org/10.1007/978-981-13-5744-2\\_26-1](https://doi.org/10.1007/978-981-13-5744-2_26-1).



de responsabilidad social empresarial. El artículo 12 del tratado bilateral de inversión entre Belarús y la India, por ejemplo, dispone que “los inversionistas y sus empresas que operen dentro del territorio de cada Parte se esforzarán por incorporar voluntariamente normas de responsabilidad social empresarial reconocidas internacionalmente en sus prácticas y políticas internas”.

44. El tratado bilateral de inversión entre Marruecos y Nigeria, aunque aún no ha entrado en vigor, ofrece una idea de cómo los acuerdos internacionales de inversión podrían lograr un mejor equilibrio entre los derechos y las obligaciones de los inversionistas. En el artículo 15 se reconoce que “es inapropiado fomentar la inversión relajando las normas nacionales sobre trabajo, salud pública o seguridad” Este artículo además establece que cada parte “se asegurará de que sus leyes y reglamentos proporcionen altos niveles de protección laboral y de derechos humanos adecuados a su situación económica y social”. En el artículo 18, el tratado también impone obligaciones directas a los inversionistas en el sentido de que “defenderán los derechos humanos en el Estado anfitrión” y “actuarán de conformidad con las normas laborales fundamentales”. Fundamentalmente, de acuerdo con el artículo 20, los inversionistas “estarán sujetos a acciones civiles por responsabilidad en el proceso judicial de su Estado de origen por los actos o decisiones que se tomen en relación con la inversión cuando dichos actos o decisiones provoquen daños, lesiones personales o pérdidas importantes de la vida en el Estado anfitrión”.

45. Además de los acuerdos internacionales de inversión celebrados, los modelos de tratados bilaterales de inversión recientes también indican vientos de cambio hacia un enfoque más holístico de la formulación de políticas de inversión. Desde que el Consejo de Derechos Humanos respaldó los Principios Rectores en 2011, al menos 20 Estados han adoptado un modelo de tratado bilateral de inversión<sup>72</sup>. En algunos de estos modelos de acuerdo, como los del Canadá (2021), los Países Bajos (2019) y Noruega (2015) se refieren expresamente a los Principios Rectores como punto de referencia para la conducta empresarial responsable o la responsabilidad social empresarial. Cabe señalar que es posible que las disposiciones progresistas sobre derechos humanos contenidas en los modelos de tratados bilaterales de inversión no siempre se traduzcan en disposiciones reales en los acuerdos internacionales de inversión negociados por los Estados, ya que durante las negociaciones intervienen múltiples variables.

46. Aunque el modelo de tratado bilateral de inversión de los Países Bajos de 2019 aún no se ha aplicado para celebrar ningún acuerdo internacional de inversión con el país, contiene elementos progresivos útiles. La importancia de que las partes contratantes alienten a los inversionistas a “incorporar en sus políticas internas aquellas normas, directrices y principios de responsabilidad social empresarial reconocidos internacionalmente” se reafirma en el artículo 7 2). En el artículo 7 3), se destaca además “la importancia de que los inversionistas lleven a cabo un proceso de diligencia debida para identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de los riesgos e impactos ambientales y sociales de su inversión”. El artículo 20 5) también es relevante porque recuerda a la autoridad nominadora “hacer todo lo posible para asegurar que los miembros del tribunal... posean la experiencia necesaria en derecho internacional público, que incluye el derecho ambiental y de derechos humanos”. Además, el artículo 23 establece que se espera que un tribunal de arbitraje “al decidir el monto de la compensación, tenga en cuenta el incumplimiento por parte del inversionista de sus compromisos” en virtud de los Principios Rectores y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.

<sup>72</sup> Véase <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/model-agreements>.

47. Una breve revisión de la nueva generación de acuerdos internacionales de inversión y modelos de tratados bilaterales de inversión revela que, si bien es posible que todavía no “parezcan avanzar hacia la inclusión de obligaciones vinculantes claras y precisas en materia de derechos humanos para los inversionistas”, es visible alguna evidencia de reequilibrio entre los derechos y responsabilidades de los inversionistas<sup>73</sup>. Sin embargo, como se recomienda a continuación, se necesitan urgentemente reformas más ambiciosas y holísticas de los acuerdos internacionales de inversión.

## E. Laudos arbitrales que se ocupan de cuestiones de derechos humanos

48. En los últimos años, las cuestiones de derechos humanos han ganado cada vez más fuerza en los laudos arbitrales de inversión. En un estudio de 2014, la OCDE descubrió que 287 de los 1.113 laudos encuestados mencionaron al menos una vez uno de los problemas de conducta empresarial responsable, como los derechos humanos, el medio ambiente, la corrupción y el trabajo<sup>74</sup>. En algunos de estos laudos también hubo referencias al derecho internacional de los derechos humanos o a instrumentos de derecho ambiental internacional<sup>75</sup>. Si bien estos datos sugieren que el régimen de acuerdos internacionales de inversión podría interactuar con otros regímenes relevantes, no significa necesariamente que las consideraciones de derechos humanos hayan recibido el peso adecuado por parte de los árbitros<sup>76</sup>. Incluso en la muy discutida decisión de *Urbaser*, el tribunal de arbitraje finalmente sostuvo que el inversionista no tenía la obligación positiva de proporcionar agua a las personas que viven en el área de la concesión.

49. Al interpretar los acuerdos internacionales de inversión, los tribunales de arbitraje, especialmente si incluyen a expertos en derechos humanos, podrían articular las obligaciones de derechos humanos de los inversionistas de tres maneras: (a) al utilizar el gancho de “otras leyes aplicables” de tales acuerdos para incorporar obligaciones en relación con el derecho internacional de los derechos humanos<sup>77</sup>, (b) al interpretar determinadas disposiciones de los acuerdos para incorporar los derechos humanos en ellos y (c) al basarse en disposiciones explícitas de derechos humanos de los acuerdos<sup>78</sup>. De estas vías, es probable que la tercera opción sea la más eficaz para garantizar que los derechos humanos se incorporen en las decisiones de arbitraje de inversión. Las disposiciones explícitas en los acuerdos internacionales de inversión que “obligan al tribunal a examinar cuestiones de derechos humanos en el curso de las reclamaciones realizadas en virtud del acuerdo” deberían poder despejar el actual

<sup>73</sup> Markus Krajewski, “A Nightmare or a noble dream? Establishing investor obligations through treaty-making and treaty-application”, *Business and Human Rights Journal*, vol. 5, núm. 1 (2020), pág. 105 y ss., en especial pág. 128.

<sup>74</sup> Kathryn Gordon y otros, *Investment treaty law, sustainable development and responsible business conduct: a fact finding survey*, pág. 23.

<sup>75</sup> *Ibid.*, págs. 24 a 25.

<sup>76</sup> Peter Muchlinski, “The impact of a business and human rights treaty on investment law and arbitration”, en *Building a Treaty on Business and Human Rights: Context and Contours*, Surya Deva y David Bilchitz, eds. (Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 2017), pág. 346 y ss., en especial págs. 352 a 361. Véase también Lorenzo Cotula y Mika Schröder, *Community Perspectives in Investor-State Arbitration* (Londres, International Institute for Environment and Development, 2017).

<sup>77</sup> Véase Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 31 3) c).

<sup>78</sup> Markus Krajewski, “A Nightmare or a noble dream? Establishing investor obligations through treaty-making and treaty-application”, págs. 121 y 122.

obstáculo al recibir argumentos, cuestiones y normas de derechos humanos en los arbitrajes de inversión<sup>79</sup>.

## F. Proyecto de instrumento internacional jurídicamente vinculante

50. La relación de los acuerdos internacionales de inversión y los derechos humanos también ha sido un tema clave en las negociaciones del “instrumento internacional jurídicamente vinculante propuesto para regular, en el derecho internacional de los derechos humanos, las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales” (véase la resolución del Consejo de Derechos Humanos 26/9). Los tres borradores publicados hasta el momento tenían disposiciones destinadas a alguna forma de armonización de los acuerdos con el instrumento propuesto. Por ejemplo, el artículo 14 5) a) del segundo borrador revisado publicado en agosto de 2020 establece que los Estados “se asegurarán de que los acuerdos bilaterales o multilaterales existentes... incluidos los acuerdos de comercio e inversión, se interpreten y apliquen de manera que no socavarán ni limitarán su capacidad para cumplir con sus obligaciones en virtud de este (instrumento jurídicamente vinculante) y sus protocolos, así como de otras convenciones e instrumentos de derechos humanos pertinentes”. La cláusula b) establece además que “todo nuevo acuerdo bilateral o multilateral de comercio e inversión será compatible con las obligaciones de derechos humanos de los Estados parte en virtud de este (instrumento jurídicamente vinculante) y sus protocolos, así como con otras convenciones e instrumentos de derechos humanos pertinentes”<sup>80</sup>.

51. Este proyecto de disposición, que “parece aplicar el principio de integración sistémica del derecho internacional”<sup>81</sup>, cubre los acuerdos internacionales de inversión nuevos y existentes y advierte a los Estados que deben garantizar que dichos acuerdos sean compatibles con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, carece de detalles sobre cómo los Estados podrían lograr este objetivo, quizás con miras a darles cierta flexibilidad al respecto. Aunque no está claro en esta etapa cómo se desarrollará el proceso de negociación del instrumento internacional jurídicamente vinculante propuesto, este instrumento podría alentar a los Estados a negociar acuerdos internacionales de inversión compatibles con los derechos humanos de diversas formas<sup>82</sup>.

<sup>79</sup> Peter Muchlinski, “The impact of a business and human rights treaty on investment law and arbitration”, pág. 361.

<sup>80</sup> Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, “*Legally binding instrument to regulate, in international human rights law, the activities of transnational corporations and other business enterprises*”, 2<sup>do</sup> borrador revisado (6 de agosto de 2020); disponible en [www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session6/OEIGWG\\_Chair-Rapporteur\\_second\\_revised\\_draft\\_LBI\\_on\\_TNCs\\_and\\_OBEs\\_with\\_respect\\_to\\_Human\\_Rights.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session6/OEIGWG_Chair-Rapporteur_second_revised_draft_LBI_on_TNCs_and_OBEs_with_respect_to_Human_Rights.pdf).

<sup>81</sup> Daniel Uribe, “Bolstering human rights within international economic agreements: reconciling two ‘separate regimes’?”, *OpinioJuris*, 10 de septiembre de 2020; disponible en <http://opiniojuris.org/2020/09/10/bhr-symposium-bolstering-human-rights-within-international-economic-agreements-reconciling-two-separate-regimes>.

<sup>82</sup> Markus Krajewski, “Ensuring the primacy of human rights in trade and investment policies: model clauses for a UN treaty on transnational corporations, other businesses and human rights” (Coopération Internationale pour le Développement et la Solidarité, Bruselas, 2017). Véase también Peter Muchlinski, “The impact of a business and human rights treaty on investment law and arbitration”.

## IV. Trayectoria de reforma

52. Un examen de las principales preocupaciones relacionadas con los acuerdos internacionales de inversión revela que el derecho internacional de las inversiones adolece de problemas sistémicos y estructurales. Por lo tanto, es deseable una agenda de reformas ambiciosa y transformadora<sup>83</sup>. La presente sección describe algunos elementos clave de dicha agenda, así como recomienda vías potenciales para lograr esos objetivos regulatorios. Las sugerencias que se indican a continuación son pertinentes tanto para negociar nuevos acuerdos como para reformar los antiguos acuerdos.

### A. Reorientación del propósito de la inversión

53. La realización de los derechos humanos debe ser un objetivo fundamental para atraer inversiones extranjeras, en lugar de que los derechos humanos se conviertan simplemente en una excepción en los acuerdos internacionales de inversión para justificar la regulación de las inversiones y los inversionistas por parte del Estado anfitrión. Además, los Estados deben garantizar que la inversión contribuya al desarrollo inclusivo y sostenible y que las disposiciones de los acuerdos estén diseñadas para lograr este objetivo. Por ejemplo, se deja claro en el artículo 1 del Código Panafricano de Inversiones que el objetivo del código es “promover, facilitar y proteger inversiones que fomenten el desarrollo sostenible de cada Estado Miembro”. De manera similar, el párrafo XI.1 de las Guía para las inversiones internacionales de la Cámara de Comercio Internacional establece que los inversionistas deben “buscar crear valor compartido mediante el desarrollo de oportunidades comerciales que contribuyan al progreso económico, social y ambiental del país anfitrión”.

54. Algunas constituciones también exigen expresamente a los Estados que negocien acuerdos internacionales o atraigan inversiones extranjeras para promover el desarrollo sostenible. El artículo 43 3), de la Constitución de Etiopía es un buen ejemplo. Establece que “los acuerdos internacionales celebrados o relaciones formadas por el Estado serán tales que garanticen el derecho al desarrollo sostenible de Etiopía”. En el artículo 99 de la Constitución de Namibia, leído junto con la Sección 2 de la Ley de Promoción de Inversiones de Namibia, se establece que las inversiones extranjeras deben promover el desarrollo sostenible.

55. Sin embargo, atraer inversión extranjera que facilite el desarrollo sostenible requeriría asegurar la coherencia vertical y horizontal y desarrollar una política de inversión de abajo hacia arriba con una participación significativa de todas las partes interesadas, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones de mujeres y los sindicatos. El actual modelo de inversión de arriba hacia abajo no considera especialmente las necesidades y preferencias de las comunidades marginadas como los pueblos indígenas. En consecuencia, los pueblos indígenas sufren de manera desproporcionada debido a los proyectos de desarrollo relacionados con la inversión extranjera (véanse [A/70/301](#) y [A/HRC/33/42](#)).

56. Por lo tanto, en lugar de considerar la atracción de inversión extranjera como un fin en sí mismo, los Estados deben aprovechar el potencial de la inversión extranjera para contribuir al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Esto requeriría diseñar acuerdos internacionales de inversión que vayan más allá de no causar ningún

<sup>83</sup> Emma Aisbett y otros, *Rethinking International Investment Governance: Principles for the 21st Century* (Boston, Estados Unidos de América, Boston College Law School, 2018).

daño a los derechos humanos<sup>84</sup>. Más bien, también deberían promover los derechos humanos de todos, sin dejar a nadie atrás. La inversión extranjera debería contribuir a salvar la desigualdad económica en lugar de afianzarla aún más. En este contexto, cabe señalar que en el artículo 24 e) del Código Panafricano de Inversiones se estipula que los inversionistas deben “garantizar una distribución equitativa de la riqueza derivada de la inversión”. Del mismo modo, la inversión extranjera tiene el potencial de contribuir a lograr una igualdad de género sustantiva<sup>85</sup> y otros objetivos sociales comunes, como la mitigación del cambio climático. Sin embargo, los acuerdos existentes rara vez contienen disposiciones “destinadas a garantizar la igualdad de género”<sup>86</sup>. Esto debe cambiar en el futuro.

## B. Conservación del espacio para ejercer el deber de regular

57. Según el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen el deber, no solo el derecho, de regular a los inversionistas y sus inversiones de tal manera que todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente estén debidamente protegidos. Por lo tanto, los Estados deben asegurarse de que los acuerdos internacionales de inversión no socaven su capacidad para ejercer este deber. Los acuerdos solo deben conferir la protección mínima necesaria para disuadir la conducta oportunista de los Estados anfitriones y no imponer restricciones a los Estados para que introduzcan cambios legales y de política legítimos<sup>87</sup>.

58. Debido a la naturaleza fragmentada del derecho internacional, las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales de inversión pueden chocar o entrar en conflicto con las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos o el derecho ambiental. Con el fin de minimizar los impactos adversos derivados de tal colisión o conflicto, los Estados deberían negociar acuerdos bajo la sombra del derecho internacional de los derechos humanos. Deben ser conscientes de sus obligaciones para con las personas y el planeta, y “los derechos humanos internacionales deben considerarse, como mínimo, como *primus inter pares* (el primero entre iguales) entre las diferentes ramas del derecho internacional”<sup>88</sup>. Las expectativas legítimas de los inversionistas deben equilibrarse e interpretarse a la luz de los derechos humanos de las personas y las comunidades<sup>89</sup>.

59. El alcance de lo que se protege como inversión en virtud de los acuerdos internacionales de inversión debe definirse de manera estricta<sup>90</sup>. El estándar de “nación más favorecida” debe articularse con precisión, mientras que la cláusula de “trato justo y equitativo” debe ser reemplazada por un estándar más claro de protección al inversionista. Además, las inversiones que infrinjan las leyes nacionales

<sup>84</sup> Mavluda Sattorova, “The foreign investor as a good citizen: investor obligations to do good”, en *Investors’ International Law*, Jean Ho y Mavluda Sattorova, eds. (Oxford, Reino Unido, Hart Publishing), págs. 45 a 69.

<sup>85</sup> UNCTAD, *Multinational Enterprises and the International Transmission of Gender Policies and Practices* (Nueva York, 2021).

<sup>86</sup> UNCTAD, *World Investment Report 2021*, pág. 132.

<sup>87</sup> Emma Aisbett y Jonathan Bonnitcha, “A Pareto-improving compensation rule for investment treaties”, *Journal of International Economic Law*, vol. 24, núm. 1 (2021), págs. 181 a 202.

<sup>88</sup> Surya Deva, “Investors’ international law: beyond the present” en *Investors’ International Law*, Jean Ho y Mavluda Sattorova, eds. (Oxford, Reino Unido, Hart Publishing, 2021), págs. 313 y ss., en especial pág. 321.

<sup>89</sup> Peter Muchlinski, “Corporate social responsibility”, en *The Oxford Handbook of International Investment Law*, Peter Muchlinski, Federico Ortino y Christoph Schreuer, eds. (Oxford, Reino Unido, Oxford University Press, 2008), pág. 637 y ss., en especial págs. 640 y 641. Véase también Bruno Simma, “Foreign investment arbitration: a place for human rights?”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 60, núm. 3 (2011), págs. 573 a 596.

<sup>90</sup> UNCTAD, “International investment agreements: Reform Accelerator”, págs. 10 a 13.

o las normas internacionales de derechos humanos deben quedar excluidas de la protección en virtud de tales acuerdos. Los Estados pueden incorporar explícitamente la “doctrina de manos limpias” en los acuerdos: los inversionistas que no realicen una debida diligencia significativa en materia de derechos humanos o que estén involucrados en abusos de derechos humanos podrían tener prohibido presentar demandas de arbitraje contra los Estados para hacer cumplir sus derechos en virtud de los acuerdos<sup>91</sup>. El modelo colombiano de tratado bilateral de inversión, por ejemplo, incluye la posibilidad de que una parte contratante niegue el beneficio de un acuerdo internacional de inversión determinado si el inversionista “cometió graves violaciones de los derechos humanos”, “causó graves daños ambientales en el territorio de la parte anfitriona” o “causó graves violaciones de las leyes laborales de la parte anfitriona”. Además, los acuerdos pueden disponer que el monto de los daños otorgados por los tribunales de arbitraje se reducirá por la pérdida sufrida debido a los abusos de los derechos humanos o la contaminación ambiental causada por el inversionista.

60. La definición de inversionista debe calibrarse adecuadamente para evitar el riesgo de que los beneficiarios no intencionales aprovechen los acuerdos internacionales de inversión en su beneficio recurriendo a la práctica de la “compra de tratados”. En general, la mera incorporación en el estado de origen no debería ser suficiente para que un inversionista reclame la nacionalidad y, a su vez, la protección en virtud de un acuerdo. Por el contrario, se debería exigir a los inversionistas que tengan la “sede real” en el Estado de origen, demostrando un vínculo genuino y actividades sustanciales, para reclamar los beneficios de un acuerdo<sup>92</sup>.

61. La inclusión explícita de excepciones de política pública en los acuerdos internacionales de inversión también ayudará a los Estados a tomar medidas legales y de políticas para regular la inversión a fin de promover los derechos humanos, proteger el medio ambiente o hacer realidad los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Además, el umbral para invocar estas excepciones no debería ser excesivamente alto<sup>93</sup>: si determinadas medidas se consideran apropiadas, eso debería ser suficiente.

62. El proceso de negociación de acuerdos internacionales de inversión también influye en la preservación del espacio regulatorio. Por ejemplo, si “los derechos de los ciudadanos a acceder a la información y participar en las decisiones públicas” están salvaguardados en la negociación de los acuerdos, eso debería contribuir en gran medida a lograr un equilibrio adecuado<sup>94</sup>. Además, los Estados deben realizar una evaluación *ex ante* del impacto de los acuerdos internacionales de inversión en los derechos humanos y el medio ambiente, así como en el espacio normativo disponible para ellos en virtud de las leyes nacionales e internacionales. Esta evaluación también debería realizarse durante la vigencia de los acuerdos y antes de su prórroga o renovación. La realización de una evaluación de impacto, en consonancia con los principios rectores sobre las evaluaciones de impacto de los acuerdos comerciales y de inversión en los derechos humanos (véase [A/HRC/19/59/Add.5](#)), debería ayudar a los Estados a preservar el espacio normativo

<sup>91</sup> Isabella Seif, “Business and human rights in international investment law: empirical evidence”, págs. 18 a 20.

<sup>92</sup> Anil Yilmaz Vastardis, *The Nationality of Corporate Investors under International Investment Law* (Oxford, Reino Unido, Hart Publishing, 2020), págs. 230 a 243. Véase también Chin Leng Lim, Jean Ho y Martins Paparinskis, *International Investment Law and Arbitration: Commentary, Awards and Other Materials* (Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 2021), págs. 323 a 327.

<sup>93</sup> UNCTAD, “International investment agreements: Reform Accelerator”, pág. 26.

<sup>94</sup> Lorenzo Cotula, “Rethinking investment treaties to advance human rights”, Presentación de información de International Institute for Environment and Development (septiembre de 2016).

necesario para cumplir con sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

### C. Inclusión de las obligaciones de los inversionistas en materia de derechos humanos

63. Los acuerdos internacionales de inversión deben mantener la paridad entre los derechos y obligaciones de los inversionistas extranjeros. Teniendo en cuenta que los acuerdos confieren derechos legalmente exigibles a los inversionistas, también deberían incluir obligaciones legalmente exigibles en relación con los derechos humanos y el medio ambiente<sup>95</sup>. La idea de incluir las obligaciones de los inversionistas en materia de derechos humanos en los acuerdos podría respaldarse en un contexto histórico, a nivel normativo y como una cuestión de práctica emergente.

64. Históricamente, cuando las Naciones Unidas iniciaron el proceso para desarrollar un Código de Conducta para las Empresas Transnacionales a mediados de la década de 1970, este incluía tanto los derechos como las responsabilidades de los inversionistas extranjeros. El estancamiento del Código, junto con el desarrollo de las responsabilidades blandas de las empresas multinacionales por parte de la OCDE y la Organización Internacional del Trabajo y el fuerte aumento del número de acuerdos internacionales de inversión celebrados entre 1990 y 2010, dio como resultado una “disociación” de los derechos y responsabilidades de los inversionistas<sup>96</sup>.

65. A nivel normativo, se puede argumentar que el derecho internacional de los derechos humanos se aplica a los inversionistas al menos de forma implícita<sup>97</sup>, ya que sería una anomalía sostener que los agentes no estatales podrían hacer lo que los Estados no pueden. Además, las responsabilidades de los inversionistas en materia de derechos humanos en virtud de los acuerdos internacionales de inversión deben estar a la altura de sus derechos. Por lo tanto, si los acuerdos confieren derechos legalmente exigibles a los inversionistas, también deberían imponer obligaciones de derechos humanos legalmente exigibles, no simplemente responsabilidades blandas que carecen de fuerza, a los inversionistas.

66. Además, también en la práctica, la idea de que las empresas tengan obligaciones vinculantes en materia de derechos humanos está ganando terreno en varios entornos. La aparición de leyes obligatorias de diligencia debida en materia de derechos humanos en varios Estados de Europa, así como a nivel de la Unión Europea, es un ejemplo de ello. Además, los tribunales en los últimos años han sostenido que las empresas matrices pueden tener el deber de cuidado directo por los abusos

<sup>95</sup> Barnali Choudhury, “*Investor obligations for human rights*”; Nathalie Bernasconi-Osterwalder y otros, “Harnessing investment for sustainable development: inclusion of investor obligations and corporate accountability provisions in trade and investment agreements”, documento de antecedentes para la reunión de expertos realizada por International Institute for Sustainable Development y Friedrich-Ebert-Stiftung (2018), y J. Anthony VanDuzer y otros, *Integrating Sustainable Development into International Investment Agreements: A Guide for Developing Country Negotiators* (Londres, secretaría de la Commonwealth, 2013).

<sup>96</sup> Surya Deva, “International investment agreements and human rights: assessing the role of the UN’s business and human rights regulatory initiatives”, págs. 5 a 8. Véase también Nicolás M Perrone, *Investment Treaties and the Legal Imagination: How Foreign Investors Play By Their Own Rules* (Oxford, Reino Unido, Oxford University Press, 2021).

<sup>97</sup> El tribunal de arbitraje de *Urbaser* dictaminó que “ya no se puede admitir que las empresas que operan a nivel internacional sean inmunes a convertirse en sujetos de derecho internacional”. *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partuergoa c. La República Argentina*, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, núm. de caso ARB/07/26, párr. 1195.

relacionados con sus filiales en determinadas circunstancias<sup>98</sup>. Algunas empresas e inversionistas también han apoyado públicamente los llamamientos de la sociedad civil para que las empresas tengan obligaciones vinculantes en materia de derechos humanos con el fin de crear igualdad de condiciones a nivel mundial.

#### D. Acceso a vías de reparación para las comunidades afectadas

67. La mera inclusión de las obligaciones de los inversionistas en materia de derechos humanos en los acuerdos internacionales de inversión no será suficiente: también debería crearse un mecanismo eficaz para hacer cumplir estas obligaciones. Además, estas comunidades deberían poder buscar reparación directamente contra los inversionistas, porque la dependencia en los Estados para proteger sus derechos no siempre se materializa debido a la corrupción o a la captura empresarial del Estado.

68. Es en este contexto que el enfoque de “todos los caminos hacia la reparación” esbozado por el Grupo de Trabajo en su informe de 2017 tiene una relevancia directa para enfrentar la naturaleza asimétrica de los acuerdos internacionales de inversión con respecto al acceso a la reparación (véase [A/72/172](#), párrs. 55, 56 y 75 a 78). Por ejemplo, las empresas que forman parte de una compañía multinacional se “conectan” cuando buscan la protección de los acuerdos internacionales de inversión, pero afirman ser “independientes” cuando las comunidades afectadas las demandan por abusos contra los derechos humanos<sup>99</sup>. Del mismo modo, aunque los inversionistas exigen un “trato justo y equitativo” para sí mismos, no dudan en invocar los acuerdos para derrotar las reclamaciones legítimas de los titulares de derechos de buscar justicia a través de otros mecanismos judiciales o no judiciales.

69. Los estados podrían enfrentar esta asimetría creando acceso a vías de reparación para las comunidades afectadas dentro de los acuerdos internacionales de inversión<sup>100</sup>. Por ejemplo, los Estados pueden negociar acuerdos que permitan expresamente a las comunidades afectadas por proyectos relacionados con la inversión que, al igual que los inversionistas son terceros en los acuerdos, puedan presentar demandas de arbitraje internacional contra inversionistas por abusos de derechos humanos. Como se indica a continuación, si bien la solución de controversias entre inversionistas y Estados puede no ser un mecanismo ideal para dar respuesta a los abusos de derechos humanos relacionados con los inversionistas, dicha reforma provisional es necesaria porque el mecanismo actual de los Estados que presentan contrademandas o las comunidades que presentan informes *amicus curiae* ante los tribunales de arbitraje ha demostrado ser inadecuado para asegurar justicia para los titulares de derechos afectados.

70. Otra opción para las partes contratantes de un acuerdo internacional de inversión puede ser incorporar una cláusula “para otorgar jurisdicción ante sus tribunales a los demandantes de las otras partes que alegan haber sufrido daños causados por una

<sup>98</sup> Véanse, por ejemplo, *Chandler c. Cape* [2012] EWCA Civ 525; *Choc c. Hudbay Minerals Inc.* 2013 ONSC 1414; *Vedanta Resources PLC c. Lungowe* [2019] UKSC 20; *Four Nigerian Farmers y Milieudefensie c. Shell* ECLI:NL:GHDHA:2021:132, ECLI:NL:GHDHA:2021:133 y ECLI:NL:GHDHA:2021:134, y *Okpabi c. Royal Dutch Shell Plc* [2021] UKSC 3.

<sup>99</sup> Pablo Agustín Escobar Ullauri, “Reconciliando los derechos de las empresas multinacionales bajo los AII con la responsabilidad civil surgida de sus filiales”, 19 de diciembre de 2020.

<sup>100</sup> Penelope Simons y J. Anthony VanDuzer, “Using international investment agreements to address access to justice for victims of human rights violations associated with transnational resource extraction”, en *Corporate Citizen: New Perspectives on the Globalized Rule of Law*, Oonagh Fitzgerald, ed. (Montreal, Canadá, McGill-Queen’s University Press, 2020), pág. 279. Véase también Jose Daniel Amado, Jackson Shaw Kern y Martin Doe Rodriguez, *Arbitrating the Conduct of International Investors* (Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 2017).



subsidiaria que es propiedad o está controlada por una empresa bajo su jurisdicción”<sup>101</sup>. Esta posibilidad se contempla en el artículo 17 de la Ley Complementaria sobre Inversiones de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, así como en el modelo de tratado bilateral de inversión de los Países Bajos. Con el fin de que estas disposiciones sean operativas, los Estados pertinentes pueden necesitar implementar legislación y eliminar otras barreras al acceso a la reparación en un contexto transnacional. En virtud del artículo 29 de la Ley Complementaria sobre Inversiones, los Estados de origen deben garantizar que sus sistemas legales y normas permitan la responsabilidad civil de los inversionistas por daños provocados por las inversiones en el territorio de los Estados anfitriones.

71. La justificación de tal disposición, entre otras, radica en la paridad en el acceso a un mecanismo de reparación eficaz. Si los tribunales de los Estados anfitriones no son lo suficientemente buenos para que los inversionistas hagan valer sus derechos legales, las comunidades afectadas no deberían verse obligadas a buscar reparaciones allí. Por el contrario, se les debería permitir la opción de presentar reclamaciones en los Estados de origen de los inversionistas sin preocuparse por superar los obstáculos planteados por la doctrina del *forum non conveniens* y el principio de personalidad jurídica independiente.

## **E. Reemplazo de la solución de controversias entre inversionistas y Estados por un mecanismo más justo para todos**

72. Si bien algunas disputas sobre inversiones entre Estados e inversionistas son inevitables, la solución de controversias entre inversionistas y Estados no proporciona un mecanismo que sea justo para todas las partes. El “sistema de designación de árbitros crea incentivos perversos” y “no existe un mecanismo de apelación que garantice la coherencia y controle las malas decisiones”<sup>102</sup>. La práctica de una “puerta giratoria” también genera preocupaciones sobre la integridad y la independencia de los árbitros<sup>103</sup>. Los tribunales de arbitraje no parecen prestar la debida atención a la conducta irresponsable de los inversionistas extranjeros en clara violación de las normas internacionales<sup>104</sup>. Además, el mecanismo no ofrece ningún acceso directo a la reparación para las comunidades afectadas por proyectos relacionados con la inversión. El arbitraje de inversión tampoco es asequible para todos los Estados partes con un costo promedio de más de 10 millones de dólares<sup>105</sup>.

73. Los Estados, por lo tanto, deberían reemplazar el mecanismo de la solución de controversias entre inversionistas y Estados por un sistema alternativo. Un proceso de solución de controversias entre Estados o el establecimiento de un tribunal internacional de inversiones son dos de las alternativas que se están considerando actualmente<sup>106</sup>. Sin embargo, sería fundamental asegurarse de que el nuevo mecanismo no herede los defectos del sistema antiguo. El nuevo mecanismo debe satisfacer varios principios clave: debe ser capaz de manejar todas las disputas relacionadas con la inversión, contar con jueces independientes, ser accesible para las

<sup>101</sup> Pablo Agustín Escobar Ullauri, “Reconciliando los derechos de las empresas multinacionales bajo los AII con la responsabilidad civil surgida de sus filiales”.

<sup>102</sup> Sergio Puig y Gregory Shaffer, “Imperfect alternatives: institutional choice and the reform of investment law”, pág. 408.

<sup>103</sup> Malcolm Langford y otros, “The revolving door in international investment arbitration”, *Journal of International Economic Law*, vol. 20, núm. 2 (2017), págs. 301 a 332.

<sup>104</sup> Nicolás Perrone, “The ‘invisible’ local communities: foreign investor obligations, inclusiveness, and the international investment regime”, págs. 19 a 21.

<sup>105</sup> Jonathan Bonnitcha, Lauge N. Skovgaard Poulsen y Michael Waibel, *The Political Economy of the Investment Treaty Regime*, pág. 87.

<sup>106</sup> UNCTAD, *UNCTAD’s Reform Package for the International Investment Regime*, págs. 55 a 58.

comunidades marginadas o vulnerables, contribuir a la coherencia de las políticas mediante la adopción de una visión holística de las disputas, entregar decisiones consistentes y tener un sistema de apelación incorporado<sup>107</sup>. Los criterios de eficacia descritos en el principio 31 de los Principios Rectores también podrían proporcionar una guía útil para desarrollar un mecanismo de resolución de disputas compatible con los derechos humanos (véase [A/HRC/44/32](#)).

## V. Conclusiones y recomendaciones

### A. Conclusiones

74. La mayoría de los acuerdos internacionales de inversión protegen a los inversionistas y sus derechos al extremo de la exclusión de los derechos de las personas y las comunidades. También limitan la capacidad reguladora de los Estados para actuar con firmeza con el fin de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Además, ofrecen a los inversionistas un privilegio especial para hacer valer sus derechos mediante un arbitraje internacional vinculante, pero no otorgan un derecho similar a los titulares de derechos afectados por proyectos relacionados con la inversión. En resumen, los acuerdos internacionales de inversión, especialmente los tratados de la vieja generación que representan la mayoría de los acuerdos vigentes no solo encarnan el desequilibrio y la incoherencia, sino que además incentivan la irresponsabilidad de los inversionistas. Se necesitan urgentemente reformas sistémicas, holísticas y transformadoras de los acuerdos para garantizar que estos contribuyan a lograr un desarrollo inclusivo y sostenible.

75. Por supuesto, hay límites a lo que los acuerdos internacionales de inversión podrían hacer para alentar a los inversionistas a respetar los derechos humanos y hacerlos responsables si no los alientan. Sin embargo, los Estados aún no han utilizado por completo el potencial de tales acuerdos, incluso dentro de estos límites. En el presente informe, el Grupo de Trabajo desglosa las implicaciones del principio 9 de los Principios Rectores y ofrece recomendaciones prácticas para aprovechar el poder de los acuerdos internacionales de inversión con el fin de promover una conducta responsable por parte de los inversionistas extranjeros.

### B. Recomendaciones

76. El Grupo de Trabajo recomienda a los Estados lo siguiente:

- a) Abstenerse de tratar los acuerdos internacionales de inversión como una panacea para atraer inversión extranjera o lograr el desarrollo económico;
- b) Aprovechar el potencial de los acuerdos internacionales de inversión para hacer realidad los derechos humanos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como para promover una conducta empresarial responsable;
- c) Rescindir o reformar urgentemente todos los acuerdos internacionales de inversión existentes de conformidad con las recomendaciones formuladas por la UNCTAD y en el presente informe;

<sup>107</sup> Surya Deva, “Investors’ international law: beyond the present”, págs. 324 y 325.

d) Utilizar el proceso de reforma del Grupo de Trabajo III de la CNUDMI para lograr cambios sustantivos y sistémicos en los acuerdos internacionales de inversión en un entorno multilateral;

e) Negociar en el futuro solo aquellos acuerdos internacionales de inversión que sean compatibles con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, así como con las necesidades y prioridades de desarrollo nacional;

f) Fortalecer la capacidad de los funcionarios que negocian acuerdos internacionales de inversión y facilitar el aprendizaje entre pares para que puedan adoptar un enfoque más holístico en la formulación de políticas de inversión;

g) Llevar a cabo, de conformidad con los principios rectores sobre las evaluaciones del impacto de los acuerdos comerciales y de inversión en los derechos humanos, evaluaciones de impacto *ex ante* y *ex post* de los acuerdos internacionales de inversión sobre los derechos humanos y el medio ambiente, así como sobre el espacio regulatorio disponible para ellos en virtud de las leyes nacionales e internacionales;

h) Definir estrictamente el significado de “inversión” e “inversionistas” protegidos en virtud de los acuerdos internacionales de inversión;

i) Extender la protección de los acuerdos internacionales de inversión solo a aquellos inversionistas que cumplan con las leyes aplicables y practiquen una conducta empresarial responsable de acuerdo con los Principios Rectores y otras normas nacionales, regionales e internacionales relevantes;

j) Incluir explícitamente en los acuerdos internacionales de inversión excepciones detalladas de políticas públicas para justificar intervenciones regulatorias con el fin de proteger los derechos humanos o el interés público en general;

k) Publicar borradores de textos de acuerdos internacionales de inversión e invitar a todas las partes interesadas, incluidas las organizaciones de la sociedad civil de todas las jurisdicciones pertinentes, a que brinden comentarios antes de celebrar tales acuerdos;

l) Reemplazar la solución de controversias entre inversionistas y Estados por un mecanismo de resolución de disputas que sea justo, transparente, independiente, predecible y accesible a todas las partes en pie de igualdad y que opere de manera consistente;

m) Designar jueces con conocimientos y experiencia en derecho internacional en materia de derechos humanos, derechos laborales y medio ambiente y considerar varias dimensiones de diversidad al realizar dichos nombramientos;

n) Traducir a la práctica sus compromisos relacionados con la reforma de los acuerdos internacionales de inversión asumidos en los planes de acción nacionales sobre empresas y derechos humanos.

77. El Grupo de Trabajo recomienda a los inversionistas lo siguiente:

a) Adoptar una mentalidad de “inversión para el desarrollo sostenible”;

b) Tomar en serio sus responsabilidades en materia de derechos humanos a lo largo de un ciclo de inversión, independientemente de la ubicación o el contexto de una inversión;

c) Actuar de manera coherente con su responsabilidad de respetar los derechos humanos al presentar demandas de arbitraje contra Estados o invocar acuerdos internacionales de inversión para impugnar los juicios iniciados por las comunidades afectadas para buscar reparación por presuntos abusos de los derechos humanos;

d) Llevar a cabo la debida diligencia en materia de derechos humanos con perspectiva de género, en consulta significativa con todas las partes interesadas relevantes, antes de realizar una inversión y durante todo su ciclo de vida;

e) Cumplir con todas las leyes relacionadas con los derechos humanos y con el medio ambiente y otras normas internacionales relevantes.

78. El Grupo de Trabajo recomienda que los jueces de disputas relacionadas con inversiones:

a) Interpretar los acuerdos internacionales de inversión de manera integral, teniendo en cuenta en particular las obligaciones internacionales de derechos humanos de los Estados, las responsabilidades y obligaciones de los inversionistas en materia de derechos humanos y los derechos humanos de las personas y las comunidades;

b) Invitar a las comunidades afectadas y las organizaciones de la sociedad civil a presentar informes *amicus curiae* sobre cualquier presunto impacto adverso de los proyectos relacionados con la inversión en los derechos humanos o el medio ambiente y a asistir a los juicios arbitrales, o permitir que lo soliciten;

c) Invitar a testigos expertos, si fuera necesario, para brindar orientación sobre las dimensiones de derechos humanos de las controversias sobre inversiones;

d) Declarar cualquier conflicto de intereses real o potencial que pueda entenderse que socava su independencia e imparcialidad.

79. El Grupo de Trabajo recomienda a las organizaciones de la sociedad civil lo siguiente:

a) Involucrarse activamente con los Estados en la negociación de acuerdos internacionales de inversión que sean compatibles con sus obligaciones en materia de derechos humanos;

b) Continuar su labor de promoción para garantizar que los inversionistas se tomen en serio sus responsabilidades y obligaciones en materia de derechos humanos y que se los haga responsables de causar cualquier daño a las personas o al planeta.